



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1921-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 10-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Sub Directoral N° 892-2017-OEFAA/DFSAI/SDI de fecha 21 de junio de 2017, así como, la Resolución Directoral N° 10-2017-OEFA/DFSAI, de fecha 27 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. respecto a que excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas.

Lima, 23 mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.² (en adelante, **Maple**) realiza actividades en el Lote 31 D que se ubica en el ámbito de la cuenca del río Pachitea, región Huánuco, provincia de Puerto Inca, entre los distritos de Honoria y Tournavista; a 77.4 km al sudoeste de la ciudad de Pucallpa. Las locaciones de perforación se encuentran ubicadas a unos 3.5 km al sur de Nueva Honoria y a 1.9 km al oeste del río Pachitea y comprende una extensión de 8, 550,00 hectáreas³.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1921-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyentes N° 20195923753.

³ El yacimiento de Petróleo de Agua Caliente ha estado en explotación desde 1,939 y en 1994 el Lote 31 D pasa a ser operada por la empresa Maple.

2. Maple, cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- Mediante Resolución Directoral N°105-96-EM/DGH, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación Manejo Ambiental del Campo Agua Caliente y del Oleoducto Agua Caliente-Pucallpa del Lote 31 (**PAMA Lote 31**).
 - Mediante Resolución Directoral N°256-2008-MEM/AEE, el Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 Pozos de Desarrollo del Lote 31-D (Agua Caliente) ubicado entre los distritos de Honoria y Tournavista, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco (**EIA Lote 31-D**).
3. Del 16 al 19 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) realizó una supervisión regular al Lote 3-D de titularidad de la empresa Maple, ubicado en los distritos de Honoria y Tournavista de la provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco (**Supervisión Regular**).
4. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (**Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N°3039-2016-OEFA/DS-HID (**Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N°2898-2016-OEFA/DS-HID de fecha 4 de octubre de 2016.
5. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N°892-2017-OEFAA/DFSAI/SDI de fecha 21 de junio de 2017, a través de la cual la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a Maple.
6. Luego de la evaluación de los descargos⁴ presentados por el administrado, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 954-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017⁵ (**Informe Final de Instrucción**).
7. De forma posterior, a la evaluación de los descargos⁶, presentados por el administrado, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 10-2017-OEFA/DFSAI del 27 de diciembre de 2017⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple, conforme se muestra, a continuación:

⁴ Folio 14 al 103. Presentado mediante escrito con Registro N° 58866 el 4 de agosto de 2017.

⁵ Folios 104 al 111. Cabe agregar que, dicho informe fue debidamente notificado al administrado con fecha 9 de noviembre de 2017 (folio 112).

⁶ Folio 28 a 141. Presentado mediante escrito con Registro N° 87171 el 1 de diciembre de 2017.

⁷ Folios 154 a 163. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de enero de 2018 (folio 164).

Cuadro 1: Detalle de la conducta infractora

Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
<p>Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la estación de monitoreo NL-504 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio de 2014. - En la estación de monitoreo NL-512 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio de 2014. <p>En la estación de monitoreo NL-522 respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas para otros casos,</p>	<p>Numeral 117.1 del artículo 117° de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente⁸.</p> <p>Artículo 17° de la Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.⁹</p> <p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N°039-2014-EM¹⁰</p> <p>Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades de Hidrocarburos, aprobado por el</p>	<p>Numerales 1, 3, 7, 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD¹²</p>

⁸ **Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.**
 Artículo 117.- Del control de emisiones
 117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.
 117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
 Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
 a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. (...)

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N°039-2014-EM**
“Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
 Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
 Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. (...).”

¹² **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD.**

Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles			
Infracción	Base normativa referencia	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
1. Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA	Leve	De 3 a 300 UIT
3. Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de		Grave	De 10 a 1000 UIT

Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
durante los meses de setiembre y diciembre de 2014.	Decreto Supremo N°014-2010-MINAM ¹¹ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 10-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA

8. Al respecto, se ordenó la siguiente medida correctiva:

Cuadro N°2. Detalle de la Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas conforme al siguiente detalle: - En la estación de monitoreo NL-504 respecto del parámetro óxidos	Ejecutar medidas técnicas para el control de la formación de NOx y/o el tratamiento y reducción de las concentraciones de NOx y Partículas por combustión en las	En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el

parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.			
7. Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.			De 30 a 3000 UIT
11. Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable respecto de parámetros que no califican como mayor riesgo ambiental.			De 50 a 5000 UIT

Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N°014-2010-MINAM

ANEXO N° 1. Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso

Parámetro regulado	Actividades de Explotación	
	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550	500
Partículas para otros casos	150	100

ANEXO N° 2. Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas en actividades o instalaciones de hidrocarburos nuevas

Parámetro regulado	Actividades de Explotación	
	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550	500
Partículas para otros casos	150	100

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio del 2014. - En la estación de monitoreo NL-512 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio del 2014. - En la estación de monitoreo NL-522 respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas para otros casos, durante los meses de setiembre y diciembre del 2014.	fuentes de emisión ubicadas en la casa de fuerza del Campo Agua Caliente, de tal manera que cumplan con LMP vigentes aplicables al subsector hidrocarburos.		plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado respecto de las medidas técnicas de control, tratamiento y/o reducción NOx y partículas, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del subsector hidrocarburos. En dicho informe deberá adjuntar el inventario o registro de las tres (3) fuentes de emisión de gases y partículas materia del presente PAS, detallando sus características técnicas, así como su ubicación geográfica en coordenadas UTM, DATUM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 10-2017-OEFA/DFSAI.
 Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1089-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Único Hecho Imputado: Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas conforme al siguiente detalle:

- En la estación de monitoreo NL-504 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio de 2014.
 - En la estación de monitoreo NL-512 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), durante el mes de junio de 2014.
 - En la estación de monitoreo NL-522 respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas para otros casos, durante los meses de setiembre y diciembre de 2014.
- (i) La Dirección de Supervisión verificó que Maple excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (en adelante, NOx) en el mes de junio de 2014 en las estaciones NL-504 y NL-512, en los meses de setiembre y diciembre de 2014 en la estación NL-522, y el parámetro partículas en los meses de setiembre y diciembre de 2014 en la estación NL-522, dichos puntos corresponden a tres (3) grupos electrógenos de la casa fuerza del campo Agua Caliente; lo señalado se sustentó en la evaluación de Informes de

Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de junio, setiembre y diciembre de 2014 presentados por Maple al OEFA.

- (ii) Respecto a lo informado por Maple sobre las medidas correctivas adoptadas que figuran en el “Informe Técnico del Control de emisiones de NOx en los gases de combustión de la central de generación Eléctrica-Campo Agua Caliente” de julio 2017, el cual trajo como consecuencia que las emisiones del parámetro NOx y partículas para otros casos se encuentren, actualmente, por debajo de los LMP, situación que estaría sustentada en los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses de Marzo y Junio de 2017 del campo de Agua Caliente; solicitando con ello la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, por lo que solicitó el archivo del PAS.
- (iii) La DFSAI señaló que las infracciones por exceso de los LMP no son subsanables ya que el monitoreo de una emisión en un determinado momento muestra sus singulares características en ese instante; en tal sentido, el no exceder los LMP en los siguientes monitoreos, así como las acciones destinadas a implementar medidas para evitar excesos de los LMP en sus siguientes emisiones no subsanan la infracción cometida.
- (iv) Asimismo, la DFSAI precisó que una excedencia de LMP no es de naturaleza subsanable puesto que no se puede sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor –aire- la única acción que el administrado puede realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias; sin embargo, la descarga que incumplía con la normativa ya fue realizada y no puede ser revertida.
- (v) En consecuencia, la corrección de la conducta infractora alegada por el administrado no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
- (vi) En referencia a lo señalado por el administrado, sobre que en el Informe Final se consideró la parte teórica de la contaminación ambiental, más no la ubicación del punto de generación de las emisiones ubicadas en un bosque primario; ni las acciones de mantenimiento y reparación de los equipos generadores de energía, que lograron reducir las emisiones de NOx, las cuales constituirían prueba de la subsanación de la conducta infractora; y sobre el supuesto que recién el OEFA podría afirmar efectos acumulativos y de contaminación ambiental, si el administrado continúa produciendo la emisión de gases con concentraciones por encima de los LMP y que superen la capacidad de biodepuración del bosque.
- (vii) Sobre el particular, la DFSAI señaló que la imputación versa sobre el exceso de los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (parámetro NOx); que las características

particulares de un ecosistema frágil no pueden ser utilizadas como un mecanismo de sumidero de gases contaminantes provenientes de actividades industriales del administrado, sino que éste debe implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los límites máximos permisibles regidos por la normativa sectorial reduciendo al mínimo su huella en el ecosistema.

(viii) En tal sentido, la DFSAI reiteró lo desarrollado en el Informe Final, que indicó que las emisiones que presentan excesos de NOx y Material Particulado generan alteración negativa de la calidad del aire atmosférico y de los ecosistemas, puesto que las moléculas que conforman dichos compuestos se encontrarían dispersas en el aire atmosférico, así al presentarse precipitaciones pluviales reaccionarían químicamente, generando el ácido nítrico, el cual retornaría a la superficie del suelo, dicho fenómeno se denominada lluvia ácida.

(ix) Asimismo, precisó que la presencia de excesos de NOx y Material Particulado generan efectos agudos en la salud por exposiciones de corta duración, lo cual se encuentra comprobado mediante estudios epidemiológicos, los cuales evidencian que los síntomas de bronquitis de los niños asmáticos aumentan en asociación con la concentración anual de NO2 por exposiciones prolongadas. Respecto al material particulado las pruebas epidemiológicas ponen de manifiesto efectos adversos tras exposiciones tanto breves como prolongadas.

(x) En consecuencia, la DFSAI resolvió acreditar la comisión de la infracción imputada al administrado y declaró la existencia de responsabilidad administrativa contra Maple por dicho extremo.

Sobre la Medida Correctiva

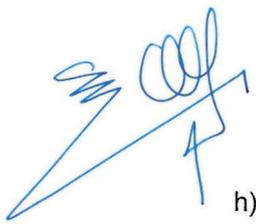
(xi) La DFSAI concluyó que (i) las medidas adoptadas y descritas en el Informe Técnico de Control de Emisiones de NOx; y, (ii) los resultados del monitoreo ambiental para emisiones gaseosas y de partículas presentados por el administrado, no demuestran que se haya corregido la conducta infractora bajo análisis, la cual comprende los puntos de monitoreo NL 504, NL 512 y NL 522.

(xii) En ese sentido, determinó que considerando los efectos nocivos por el exceso del LMP de los parámetros NOx y Partículas para otros casos, desarrollados en el acápite correspondiente a la determinación de la conducta infractora, dictó la medida correctiva que se detalla en la Tabla 1° de la referida resolución.

10. El 31 de octubre de 2018, a través de escrito registrado con N° 11628, Maple interpuso recurso de apelación¹³ contra la Resolución Directoral N° 31-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) El apelante sostiene que cumplió el compromiso de continuar con el inventario de emisiones gaseosas indicado en el PAMA del campo Agua Caliente con la medición de los gases de combustión en los generadores eléctricos realizados con frecuencia trimestral, cuyos resultados fueron reportados a las autoridades competentes.
- b) Asimismo, alega que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del campo Agua Caliente, no se establecieron puntos de control oficiales ni se definió un "Programa de monitoreo de emisiones gaseosas" en el Campo Agua Caliente; siendo que los monitoreos de emisiones gaseosas realizadas a partir de la aprobación del EIA el año 2008 se efectuaron solo con el fin de mantener las fuentes de emisiones gaseosas (generadores eléctricos) de acuerdo a las especificaciones del fabricante y no como una obligación de monitoreo en sí para el cumplimiento de los LMP.
- c) El apelante precisa que lo expuesto en el numeral 18 de la resolución objeto de impugnación, es un análisis netamente teórico y carente de fundamento técnico-lógico ya que no analiza las características propias del EIA del campo Agua Caliente; por lo que en el Punto "Análisis de Impactos Ambientales" de su EIA del campo Agua Caliente, volumen III, Capítulo 2-5, Cuadro 2-3 "Matriz de Identificación e Interacción de Impactos Potenciales", los impactos potenciales para el aire de las emisiones de gases da como resultado "MUY POCO SIGNIFICATIVO". Asimismo, sostiene que el EIA indica que las emisiones gaseosas son muy puntuales, de baja magnitud y se disipan rápidamente y que gran parte es tomado por la vegetación en el proceso de fotosíntesis (CO₂), no siendo necesario definir puntos de control o un programa de monitoreo.
- d) En referencia al numeral 50 de la resolución objeto de impugnación, relacionada a la vigencia del Decreto Supremo N°014-2010-MINAN, precisa que las emisiones gaseosas de los generadores eléctricos y fuentes de emisión tienen un efecto "Muy poco significativo". Así, en su EIA del Campo Agua Caliente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas el año 2008 desestima elaborar un programa de monitoreo de emisiones gaseosas, con esto explicado, para la promulgación del D.S.014-2010-MINAM el año 2010; no se encontraba obligado a adecuarse a dicha norma ya que en el EIA no se definieron puntos de control oficiales de emisiones gaseosas.

¹³ Folios 167 al 183.

- 
- e) Agrega que se debe tener en cuenta que los LMP para emisiones gaseosas del sector hidrocarburos ya existían desde el D.S. N°046-1993-EM y el D.S. N°015-2006-EM anteriores a sus IGA respectivamente, aun así no se establecieron compromisos para que ejecute “Programas de monitoreo de emisiones gaseosas”.
- f) En ese sentido, alega que no se le puede sancionar por un supuesto incumplimiento, ya que los compromisos de sus instrumentos de Gestión Ambiental no se establecieron puntos de control oficiales ni se aprobó un programa de monitoreo de emisiones gaseosas, siendo los monitoreos de emisiones gaseosas realizados a partir del EIA solo de carácter referencial.
- g) En referencia a la Medida Correctiva, dispone que realiza voluntariamente constantes mantenimientos a los grupos electrógenos de sus operaciones para su correcto funcionamiento excediendo en ocasiones sus compromisos asumidos, como se refleja en el “Informe Técnico de control de Emisiones de NOx en los gases de combustión de la central de generación eléctrica del campo agua caliente”
- h) Por lo expuesto, el apelante solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

11. A través de Resolución Directoral N°0226-2018-OEFA/DFSAI se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N°010-2017-OEFA/DFSAI de fecha 27 de diciembre de 2017.

II. COMPETENCIA

- 
12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁵ (**Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

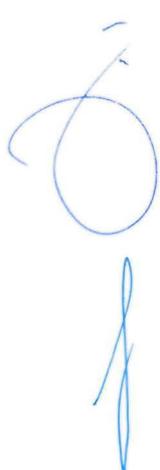
¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 17 **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 18 **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- 19 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio


20

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.


21

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

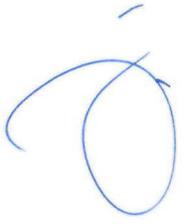
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.


22

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.


23

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.
²⁵ **Constitución Política Del Perú.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Respecto del principio de tipicidad

25. Al respecto, es preciso señalar que el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁹, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
26. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA, ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ TUO DE LA LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

27. Asimismo, Morón Urbina³⁰ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
28. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor³¹, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
29. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
30. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas³², tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre³³.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

³¹ Es importante señalar que, conforme a Nieto:

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

³² NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269. Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

³³ Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos³³, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

31. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
32. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente y, con base en ello, determinar si la DFSAI – en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador- realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Maple en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
33. En esa línea, corresponde verificar si al momento de imputar la conducta a Maple sobre que excedió los LMP de emisiones gaseosas en las estaciones de Monitoreo NL-504, NL-512 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas, durante el mes de junio de 2014 y en la estación de monitoreo NL-522, durante los meses de setiembre y diciembre de 2014; vulneró alguno de los principios previamente señalados.
34. Sobre el particular, cabe precisar que la conducta infractora que se le imputa a Maple se sustenta en los reportes de monitoreo de las emisiones gaseosas remitidas por el administrado, correspondientes al periodo 2014 y que obran en el Informe de Supervisión Directa N° 3039-2016-OEFA/DS-HID, en la cual se determinó la responsabilidad del administrado.

Figura N°01. Resultados del análisis del Monitoreo

Tabla N° 16: Resultados de la Estación NL504– LOTE 31D				
Parámetros	Unidad	PERIODO 2014		Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
		JUN-14		
Dióxido de Azufre (SO ₂)	mg/m ³ N	29,64		1200
Óxido de Nitrógeno (NO _x)	mg/m ³ N	873,4		550
Partículas para otros casos	mg/m ³ N	94,93		150

Tabla N° 17: Resultados de la Estación NL522 - LOTE 31D				
Parámetros	Unidad	PERIODO 2014		Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
		SEP-14	DIC-14	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	mg/m ³ N	82,25	80,40	1200
Óxido de Nitrógeno (NO _x)	mg/m ³ N	2103	2026	550
Partículas para otros casos	mg/m ³ N	178,7	162,3	150

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental de la empresa Maple 2014

Tabla N° 18: Resultados de la Estación NL512- LOTE 31D				
Parámetros	Unidad	PERIODO 2014		Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
		JUN-14		
Dióxido de Azufre (SO ₂)	mg/m ³ N	27,02		1200
Óxido de Nitrógeno (NO _x)	mg/m ³ N	854,7		550
Partículas para otros casos	mg/m ³ N	59,95		150

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental de la empresa Maple 2014

35. En ese sentido, a través de Resolución Subdirectoral N° 892-2017-OEFAA/DFSAI/SDI se inició el procedimiento administrativo sancionador a Maple por exceder los LMP de emisiones gaseosas en las estaciones de Monitoreo NL-504, NL-512 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) durante el mes de junio de 2014 y en la estación de monitoreo NL-522, durante los meses de setiembre y diciembre de 2014.
36. En esa línea, a través de Resolución Directoral N° 10-2017-OEFA/DFSAI de fecha 27 de diciembre de 2017, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple, por la comisión de la conducta infractora.
37. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece como obligación de los titulares de hidrocarburos como parte del programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control³⁴ las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

2.11 **Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas y de Partículas.-** Documento de cumplimiento obligatorio que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinada fuente de emisión sujeta a control; es aprobado por el MINEM como parte del proceso de Certificación Ambiental o fuera de él, según corresponda, y puede ser modificado por el MINEM de oficio o a solicitud de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencias, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente Fiscalizador podrá recomendar al MINEM las modificaciones que considere apropiadas, como consecuencia de las acciones de fiscalización.

Sólo será considerado válido, el monitoreo realizado por Laboratorios Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el cual debe tomar como base el protocolo de monitoreo vigente.

2.12 **Puntos de Control.-** Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).

(Subrayado agregado)

38. Considerando ello, esta Sala es de la opinión de determinar si las estaciones de monitoreo NL-504, NL-512 y NL-522, fueron establecidas en los IGAs como puntos de control para efectuar las mediciones.

³⁴ Decreto Supremo N°014-2010-MINAM. Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.

39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA Lote 31 y del EIA Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo o control previamente señalados, conforme se observa de los siguientes extractos del IGA:

Figura N°02. Extracto PAMA Lote 31

8. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

8.1. Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas, efluentes líquidos y cuerpos receptores

El programa de monitoreo planteado considera la evaluación de los resultados obtenidos y la experiencia alcanzada durante el desarrollo del programa de monitoreo Oct. 94-Set 95, tanto para gases como para líquidos.

8.1.1. Emisiones gaseosas

Teniendo en cuenta que el total de emisiones de SO₂ y de NO₂, tomados individualmente, en los gases de combustión de campo Agua Caliente, son menores de 0.1 TM/día vs 10 TM/día, límite a partir del cual el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones exige el monitoreo continuo, se seguirá con el monitoreo discontinuo.

Del inventario realizado en el periodo Oct. 94 - Set. 95, se ha determinado que en el Campo Agua Caliente, la emisión de Dióxido de Azufre llega a 5.38 toneladas por año, y para el Dióxido Nitroso llega a 2.90 toneladas por año. Ver Figura N° 9.11 de Referencias.

Así mismo, considerando la Tabla N° 4 del Anexo del D.S. 046-93-EM y lo recomendado por el Protocolo de Monitoreo de Aire y Emisiones Gaseosas se continuará con la elaboración del Inventario de Emisiones Gaseosas de Focos Estacionarios con la aplicación del método AP-42 de la EPA (Environmental Protection Agency de los Estados Unidos). Ver Figura N° 25.

25. Programa de ejecución de Inventario de Emisiones Gaseosas

Parámetros	Gases de Combustión Generadores Eléctricos (1)	
	Frecuencia	
Caudal (lt/seg)	Trimestral	
Cromatografía (3)	N.A.	
Partículas	Trimestral	
Monóxido de Carbono	Trimestral	
H ₂ S (2)	N.A.	
SO ₂	Trimestral	
NO ₂	Trimestral	
Hidrocarburos no metano	Trimestral	

40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas.

41. Lo señalado fue advertido por la Resolución Directoral N° 10-2017-OEFA/DFSAI en el considerando 52 de la misma, que se detalla a continuación:

52. En ese orden de ideas, atendiendo a que los instrumentos de gestión ambiental el administrado no contenían puntos de control para sus emisiones gaseosas con la aprobación de los LMP el administrado se encontraba en la obligación de formular una propuesta a la autoridad certificadora, quien después de su evaluación, determinaría los puntos de control oficiales, respecto de los cuales se debían presentar los informes de monitoreo. De lo que se colige que, el administrado no cuenta con puntos de control oficiales.

(Subrayado agregado)

42. Conforme se evidencia, dentro de su evaluación la DFSAI consideró que correspondía al administrado, formular una propuesta a la autoridad certificadora, quien después de su evaluación, determinaría los puntos de control oficiales, respecto de los cuales se debían presentar los informes de monitoreo.

43. En consecuencia, se advierte que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 892-2017-OEFAA/DFSAI/SDI de fecha 21 de junio de 2017, generó la vulneración del principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG.

44. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la resolución impugnada adolece de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal³⁵.

45. En esa línea argumentativa, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

46. De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 11.3³⁶ del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 892-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de junio de 2017 y la Resolución Directoral N°10-2017-OEFA/DFSAI de fecha 27 de diciembre de 2017.

³⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

³⁶ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

47. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 892-2017-OEFAA/DFSAI/SDI de fecha 21 de junio de 2017, así como la Resolución Directoral N° 010-2017-OEFA/DFSAI, que imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., respectivamente, por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Cuadro N° 1 de la presente resolución; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), para los fines pertinentes.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 141-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.